



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 25 de marzo de 2019
DM-557-2019

Ana Julia Araya Alfaro
Jefe de Área
Comisión Legislativa II
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante oficio AL-CPEM-211-2019 del 12 de marzo de 2019 en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Expediente Legislativo 21.170 para la “*Modificación del inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas y, derogación de la Ley 212 del 8 de octubre de 1948, prohibición de la discriminación remunerativa basada en género*”; respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974 y normativa complementaria. Se emite las siguientes observaciones y conclusiones:

I) OBSERVACIONES

EMPLEO PRIVADO: De la intención del legislador, descrita en el texto previo a la descripción de las modificaciones propuestas, se logra entender que plantean buscar y lograr una “*igualdad de remuneración*” *sustituyendo y dejando atrás la idea de la “igualdad salarial”*

Igualdad de remuneración por trabajo en iguales condiciones, desempeñados indiferentemente por personas con la misma preparación académica y capacidad de realización, física e intelectual, que no haga ninguna diferencia, sino que sea equitativo lo que ganen las mujeres, como lo que se remunere a los varones.

No pretende que los patronos paguen lo mismo a todos los componentes de su planilla. Las diferencias salariales deberán estar JUSTIFICADAS por el nivel educativo, la experiencia o la responsabilidad. Pero se estrecharán las medidas necesarias para poner al descubierto la brecha salarial “*injustificada*” que no responde a ninguno de los factores de correcta diferenciación, sino al hecho puro y simple del pago inferior por los trabajos que desempeñan las mujeres.

La finalidad es que todos los trabajos iguales o similares se remuneren igual, incluyendo trabajos considerados tradicionalmente como femeninos que sean desempeñadas por varones.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

La tarea consiste en terminar de romper la brecha de la desigualdad de pago en trabajos similares, cuanto antes, en todo el territorio costarricense, sobre todo en la empresa privada que aún mantenga dentro de sus costumbres fallidas pagar menos a las mujeres.

Importante descripción hacen al destacar el ejemplo de los países nórdicos, que tienen leyes que han prohibido la brecha salarial. Que entre tanto, en Costa Rica, las diferencias van en promedio 19,2% menores ingresos, aproximadamente de 81 colones para la mujer por cada 100 ganados por el varón, en trabajo similar y, en la práctica no hay mecanismos para disminuir la brecha, ni evitar que se ensanche, por lo que resulta necesario y urgente adoptar un mecanismo de fiscalización y sanción efectiva para reducir tal brecha.

Abarca el tema de la dificultad de las mujeres para aspirar a altos puestos de dirección corporativa, los cuales tienen salarios muy altos. Que hay una muy baja presencia femenina en cargos de naturaleza gerencial o superior, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la trabajadora y más técnicas sus funciones, mayor es su responsabilidad y, por tanto, su salario.

Asimismo, se propone derogar la Ley 212 de 8 de octubre de 1948, que dejó parcialmente inaplicable el inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, mientras la Junta Fundadora de la Segunda República proponía un nuevo texto de Código de Trabajo, condición que nunca se cumplió.

II) COMENTARIOS AL ARTICULADO: El análisis de MIDEPLAN al articulado propuesto va en dos direcciones: la modificación del texto del artículo 69 a) del Código de Trabajo y la derogación de la Ley 212. Para el análisis procedimos a variar el orden de lo contenido.

1) ARTÍCULO DOS- Derogación de la Ley 212 de 8 de octubre de 1948.

El Congreso de Costa Rica declaró nulos los comicios presidenciales de 1948, aunque no los legislativos. Debe realizarse una interpretación histórica sobre si la Junta Fundadora de la Segunda República instaurada en mayo de 1948, al emitir el 8 de octubre de 1948 la Ley que suspendió la obligación a cargo de los patronos estipulada en el inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo actuó o no como Asamblea Constituyente. Si operaron o no, simultánea y paralelamente, el Congreso electo el 8 de febrero de 1948 y la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 que funcionó del 15 de enero al 7 de noviembre de 1949. Lo anterior, para que en 2019 la Asamblea Legislativa aplique el artículo 121 o 195 Constitucional, para la Derogación buscada.

Mediante Resolución 2008015444 de las catorce horas y cincuenta minutos del quince de octubre del dos mil ocho, de la Sala Constitucional resolvió RECHAZAR de plano





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Acción de Inconstitucionalidad, sobre “*intereses difusos que pertenecen a la colectividad en conjunto*”, que impugnó varias prácticas patronales que se apoyan en lo contenido en la Ley 212. Dicho rechazo se fundamentó en el incumplimiento de las premisas del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque la accionante no había sido afectada con las prácticas patronales que demandaba, destacando la Sala Constitucional en los considerandos que la causa no trataba sobre “*intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos ... los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos*”. En otras palabras, que cuando no ha habido una probada afectación de intereses difusos, las únicas figuras que pueden impugnar, son: “*el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes*”.

Por tanto, se recomienda valorar este antecedente en el marco de la discusión del proyecto de ley bajo análisis.

- 2) ARTÍCULO UNO- que propone modificar el texto del artículo 69 a) de la Ley 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas. Cabe valorar si la modificación deberá darse posterior a que la Asamblea Legislativa haya Derogado la Ley 212.

III) CONCLUSIONES

- A) Se sugiere la modificación del artículo 69 inciso a) del Código de Trabajo, luego de justificar los méritos para la Derogación de la Ley 212.
- B) La propuesta de modificación para la prohibición de la discriminación remunerativa es respaldada por MIDEPLAN en el marco de la reducción de brechas, establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP 2019-2022). También cuenta con la aprobación de la Política Nacional para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres 2018-2030. Los anteriores se apoyaron en el marco de las consideraciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al indicar que la igualdad en la remuneración salarial implica que los trabajos iguales o similares se remuneren igual para varones que para mujeres.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

- C) Se recomienda por parte de MIDEPLAN definir en la propuesta de modificación del artículo 69 a), aplicarlo considerando tanto a las entidades públicas como privadas
- D) En relación con el párrafo que reza: *“Cuando se compruebe una situación de discriminación remunerativa...”*, sugerimos se expresen los medios por los cuales será probado que el defecto en el pago es por el hecho de discriminación por tratarse de una mujer. Para sancionar, deberá ser probado y cierto que fue por discriminación, sin suponerlo, en la vía procesal laboral.

Sobre el texto: *“y deberá compensar a las personas discriminadas con la diferencia remunerativa dejada de ...”*, cambiar dejada de percibir, por dejada de pagar, porque fue el patrono y no el trabajador quien faltó al deber.

- E) Nuestro Código Penal sanciona la falsificación de documentos privados en el artículo 359, no el 368 como señala el texto presentado para estudio.
- F) La referencia al artículo 398 inciso 3) debe aclarar que se trata del Código de Trabajo y no a otro. El texto actual puede llevar a la confusión.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Daniel Soto Castro, Viceministro, MIDEPLAN
María Elena Castro Esquivel, Análisis Sectorial, MIDEPLAN
María José Zamora Ramírez, Jefa, Asesoría Jurídica MIDEPLAN
Adrián Moreira Muñoz, Asesor de Despacho, MIDEPLAN
Archivo

